Alleg. 8

40.

43



POR

DON IVAN ANTONIO Zapico de Cabreros, Clerigo de menores Ordenes.

CON

El Inquisidor don Iuan Santos de san Pedro.

RESPONDIENDO

A la informacion que ha dado sobre los alimentos, y litis expensas.

1 EN El numero primero, en que se propone el primer fundamento de la parte contraria se dize, que al pensionario no le compete el derecho de pedir alimentos, con pretexto de pobreza, y que a lo contrario, el derecho los admite, quando el pensionario es rico, y el Prebendado pobre, por la

cerga del seruicio personal, para lo qual se alega a Rebuf. *de congrua, n. 68. y la decis. de Rota 33. nu. 21. part. 2. diuersorum*, Salgado *de Regia protectione*, 3. *parte, capit. 2. num. 39. præcipuè num.* 41. Loterius *de re beneficiaria, lib. 2. q. 12. n. 24.*

2 A que se responde, que a ninguno de los dichos Autores les passò por el pensamiento disputar tal question, porque en estas alegaciones solo se trata de que al Titular se le deue dar congrua, hoc est, los alimentos necessarios para su sustento, propter munus seruitij Curæ, scilicèt, animarum, del Beneficio que paga pension, non verò, si al pensionario se le deuen dar alimentos y litis expensas, quando litiga sobre la paga de la pension, que el Titular no le quiere pagar, que son terminos tan distintos, vt ex eis videre licèt.

3 En el numero segundo se funda por fundamento tambien segundo de la parte contraria, que la pobreza no es titulo bastante para pedir el reo al actor alimentos, y litis expensas para litigar: para lo qual se alegan mucho numero de Autores, que no eran necessarios; porque la conclusion tomada absolutamente, como se propone, es cierta y juridica, como lo dizen y fundan los Autores en contrario alegados, y los que se refieren en nuestra alegacion principal, desde el numero 21. Porque si vno pidiera a otro, o por accion personal, o hipotecaria, que le era deudor de tal cosa, o de tal cantidad, fuera dificultoso obtener, aunque la tuuieron muchos que refiere Velasco *de priuileg. pauperum*, 1. *part. quæst.* 39. *num.* 33. no concurriendo mas adminiculo que la acciõ, o pedimiento intentada, que el reo le huuiesse de dar al actor con que litigar contra si mismo, que son los terminos en que hablan los dichos Autores.

Mas

4 Mas quando, como en este caso, la accion se viste de la justicia del reo con vn instrumento publico, como lo es la Bula de reseruacion de pension, y con la possessión continuada de cobrar las decursas dela dicha pension; los mismos Autores tienen por nuestra parte, *Quod reus tenetur dare actori inopi petenti alimenta, & litis expensas*: y para prouar esta conclusiõ, aunque se pudieran alegar muchos, será Autor mayor de toda excepcion *Hartamano Pistorio*, a quien alega el Abogado contrario en dos partes, *dict. nu. 2. in q. 20. 1. to. quæstionum iuris*; donde auiẽdo propuesto la conclusion ordinaria: *Quod actor diues non tenetur ministrare alimenta, neque litis expensas reo pauperi petenti*, subdit num. 4. *Atque ex hac solutione traditur notabilis limitatio ad iam dictam regulam, quod videlicèt ea non procedat, quando actor pauper litigat super bonis, quæ prætendit esse communia, vel ad se pertinere, & habet aliquam pro iure suo præsumptionem, quod enim hoc casu reus teneatur præstare illi expensas litis, tradit Speculator in titulo de inquisitione, §. vltimo, vers. Porrò, Aretin. in dict. cap. si qui testium, & ibi Felinus, Guidon Papæ, q. 561. & sequitur Alciatus in tractatu præsumptionum, regula 3. præsumption. 9. num. 9.*

5 Rursus, siendo como es, la pension alimentos del pẽsionario, vt fundauimus in *prima allegatione, a num. 17. vsque ad 20.* entra la segunda limitacion sin disputa del mismo Hartamano Pistorio, *d. q. 20. nu. 5.* vbi post Iosephum Ludouicum *decis. 46.* ita ait; *Deinde supradicta regula generaliter limitatur, vt non procedat in personis litigantibus de alimentis, nam hoc casu pauperi agenti interim reus conuentus tenetur præstare, tam expẽsas, quàm alimenta, vt pluribus confirmat Iosephus Ludouicus decis. 46.*

6 Con que tambien se responde a lo que se dize en el tercer fundamento, num. 3. que no se concedẽ ali-

mentos, ſino quando ſe litiga por accion perſonal ó hipotecaria, ſuper hæreditate, vel iure vniuerſali, ſecus quando perſonali actione experitur pro aliquo credito, vel aliqua re ſingulari.

7 Tùm, porque ſiendo, como ſon alimentos, ſobre cuya cobrança ſe litiga, ſale nueſtra pretenſion deſta regla, ex dictis ſupra.

8 Tùm, porque ſobre lo que ſe litiga, es ſobre toda la ſuſtancia y hazienda de don Iuan Antonio Zapico, que en nueſtro concepto ſe le retiene injuſtamẽte, embaraçandole la paga por tantos medios como ſe han intentado, y entra derechamente la dotrina de Baldo *in l. fin. C. de ordine cognitionum*, y de los demas Autores alegados en nueſtra informacion, *numer.* 24.

9 A lo que ſe dize en el quarto fundamento, *num.* 4. que no ſe deuen dar alimentos, no conſtando primero que el reo que los pide ſea pobre.

10 Se reſponde.

11 Lo primero, que es notorio que don Iuan Antonio ha quatro años que eſtà preſo, y que ſu madre lo buſca de limoſna para dalle el ſuſtento.

12 Lo ſegundo, que no es neceſſaria mas informaciõ de pobreza, que la miſma aſsignacion de penſion, y el litigarſe ſobre la paga de las decurſas de ella, vt copiosè diximus *in prima allegatione, n.* 17. 18. 20. y 21.

13 Lo tercero, que don Iuan Antonio entrò pidiendo que ſe recibieſſe informacion de ſu pobreza, y de que la cauſa de ſu priſion y miſeria en que ſe halla, ſe originò de auella ſolicitado, y hecho los gaſtos los agentes del Inquiſidor, y el ſeñor don Iuan de Mañozca ſe la denegò, fundado en que no era neceſſaria, por los fundamentos que eſtan referidos, teniendole por verdaderamente pobre, como lo ſon el y ſu madre, en el eſtado en que eſtan.

Con

14 Con que se responde a lo que se dize en el num. 5. que es presuncion que tiene con que litigar dō Iuan Antonio, no auer pedido alimentos, ni litis expensas en tanto tiempo como ha que dura este litigio.

15 Siquidem, siempre ha pensado fundado en su justicia, que la cobrança de las decursas de la dicha pension venia a ser vn pleito executiuo, que se auia de fenecer a lo mas largo en treinta dias; y auiendo venido a durar seis años, ha llegado hasta donde ha podido, ya que la vltima necessidad le ha obligado, pide que se le dè con que litigar de lo mismo que ha de auer, siendo como serà fuerça dexar el pleito, y la defensa de su justicia no dandoselo.

16 Lo que se dize en el num. 8. que la pension se consignò sobre la Canongia y Tesoreria que posseìa el señor don Pedro de Cifontes, tendrà menos fundamento, si como entendemos, la pension se consignò solo sobre la dicha Canongia.

17 Tampoco obsta lo que se dize desde el num. 9. con los siguientes, pretendiendo fundar, que ay total defeto de justicia, por no ser capaz don Iuan Antonio Zapico desta pension, por no estar ordenado, ni auer tenido siete años cumplidos quando se le hizo la gracia, fundando este presupuesto en que se bautizò en siete de Iunio de 619. y auerse ordenado à veinte de Abril de 626. con que se dize auer faltado para cumplir los siete años, en que pudo recibir las Ordenes menores, vn mes, y diez dias.

18 Porque todo este discurso se desvanece con lo que està fundado en nuestra informacion desde el num. 34. porque para turbar la via executiua, ò hazer dudosa la justicia de don Iuan Antonio, era necessario que se prouara precisamente, que desde la hora en que nacio, hasta el dia en que recibio las Ordenes, no passaron siete años: pero haziendo la cuēta

desde el dia en que se bautizò, no es prouar la edad desde el nacimiento, sino desde el bautismo, y pũdiendo auer nacido muchos dias antes (como nacio) ni viene a ser prouança, ni presuncion contra el despacho de la Bula de la gracia, y possession en que està don Iuan Antonio de cobrar, *Cùm non probet hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, ex iuribus vulgaribus*, y deuiendose computar los siete años desde la propia hora del nacimiento, vt diximus in prima allegatiõ. num. 38. mientras no se prouare en contrario con clara euidencia el fundamento de su intencion, a esta parte le basta su instrumento, y su possession, y à mayor abundamiento, aunque no era necessario, ay cõcluyente prouança de que nacio el dia de san Iuan Chrisostomo, que es a 22. de Enero del año de 619. con que le sobran muchos dias para auer recibido legitimamente las dichas Ordenes.

19 De que resulta la respuesta a lo que se dize en los numeros siguientes de la incapacidad de don Iuan Antonio, y decreto irritante, y de la clausula sublata, y de que no es manutenible la possessiõ resistiendola el decreto irritante, porque todo se funda en el presupuesto incierto, y contrario al hecho, que don Iuan Antonio se ordenò de menores Ordenes sin tener edad.

20 Tampoco obsta lo que se dize en el num. 19. y 20. que le obsta a don Iuan Antonio la cosa juzgada en la reuocacion del mandamiento de execuciõ que hizo el Cabildo de Toledo por las decursas que entonces se deuian; porque este auto se reuocò por el Nuncio de su Santidad, y passò la reuocacion en autoridad de cosa juzgada, y se despachò executoria della, que es la que està presentada.

21 Demanera que lo que es fundamento preciso desta parte, mudando el hecho, se alega por fundamẽto de la contraria.

De-

22 Demas que no ſe vulnerò en ninguna forma el inſtrumento, porque ante el Cabildo de Toledo no huuo conocimiento de cauſa, ni ſe alegò nada contra el que le pudieſſe vulnerar; y oy no ſe trata de aquella execucion, ſino de la que ſe va ſiguiendo en virtud del mandamiento de execucion que mandò dar el Conſejo.

23 Y como aduertimos en el primer papel, no tratandoſe en eſte articulo de que ſe ſentencie la cauſa de remate, ò ſe reuoque la via executiua, ſino del articulo de las litis expenſas, no es neceſſaria mas juſtificacion que el auto de manutencion que eſtà preſentado, quando no tuuiera por ſi los fundamentos que en la primera informacion, y en eſta reſpueſta ſe han fundado. Salua, &c.